

SWAPS

El incumplimiento del deber de información con un cliente no experto hace que el error sea, además de excusable, esencial

[ATS, Sala de lo Civil, de 30 de marzo de 2022, recurso: 113/2020. Ponente: Excmo. Sr. Antonio García Martínez.](#)

Valoración de la prueba – Deber de información (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Andrea Goncé)

Valoración de la prueba: “[...] El recurso de casación se articula en un motivo único en el que concurre la causa de inadmisión prevista en el art. 483.2.4.º LEC, de carencia manifiesta de fundamento. En el motivo no se respeta la base fáctica de la sentencia recurrida. No deriva de la base fáctica de la sentencia recurrida (en la medida que confirma de forma expresa la sentencia de primera instancia) que el cliente tuviera experiencia inversora en esa clase de productos por una contratación previa, ni que hubiera concertado con anterioridad otros swaps, ni que conociera los riesgos del producto, ni que le fuera suministrada información sobre el riesgo del producto (F.D. quinto y F.D. sexto de la sentencia de primera instancia). [...] Es evidente, aunque el banco recurrente manifieste lo contrario, que no se respeta la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida (no deriva de ella que el administrador de la demandante fuera asesorado en la contratación por un asesor financiero experto; no deriva de la sentencia recurrida que el administrador de la demandante tuviera conocimientos financieros). No es posible atender a las alegaciones del banco recurrente -como se pone de manifiesto en el motivo con la alusión a las pruebas testificales y a las presunciones- si no es revisando la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida (y, por remisión expresa, en la de primera instancia). [...] Según hemos reiterado - STS núm. 2/2019, de 8 de enero, rec. 2418/2016, por citar alguna de las más recientes-, **los motivos del recurso de casación deben respetar la valoración de la prueba contenida en la sentencia recurrida, lo que implica: (i) que no se puede pretender una revisión de los hechos probados ni una nueva valoración de la prueba; (ii) que no pueden fundarse implícita o explícitamente en hechos distintos de los declarados probados en la sentencia recurrida, ni en la omisión total o parcial de los hechos que la sentencia recurrida considere acreditados.** [...]” [Énfasis añadido]

Deber de información: “[...] En todo caso, conviene recordar que hemos reiterado que **"la formación necesaria para conocer la naturaleza, características y riesgos de un producto complejo y de riesgo como es el swap no es la del simple empresario, sino la del profesional del mercado de valores o, al menos, la del cliente experimentado en este tipo de productos [...].** En consecuencia, no por tratarse de una empresa debe presumirse en sus administradores o representantes unos específicos conocimientos en materia bancaria o financiera [...], y el conocimiento especializado exigible en la contratación de este tipo de productos financieros complejos "tampoco se puede deducir por el hecho de haber sido el encargado de relacionarse con los bancos para el tráfico normal de la empresa, debido a la propia sofisticación, singularidad y complejidad declarada del

producto" (sentencia 594/2016, de 5 de octubre)" [...]. De manera que, **si no se ha declarado acreditado en la sentencia recurrida -como es el caso- que el demandante fue informado, o que conocía el producto, la valoración jurídica de esa circunstancia que se hace en la sentencia recurrida (F.D. séptimo) no se opone a la doctrina jurisprudencial de esa sala. [...]** En definitiva, de la base fáctica de la sentencia recurrida deriva que no está acreditado que el banco diera información y que no está acreditado que el cliente supiera el riesgo, de manera que **la tesis del banco recurrente sobre la inexistencia de error esencial y excusable no encuentra apoyo en la doctrina jurisprudencial fijada por esta Sala** en la STS n.º 840/2013, del Pleno, de 20 de enero de 2014, [...], conforme a la cual, **si bien el incumplimiento de los deberes de información no comporta necesariamente la existencia del error vicio, sí puede incidir en su apreciación, y la falta de cumplimiento por el banco o entidad financiera de la normativa en materia de información al cliente permite presumir que el cliente no experto no conoció el riesgo del contrato, lo que hace esencial al error que, además, es excusable. [...]** [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
